

E. FERRER CASAGEMAS

Los accidentes del trabajo
en la Agricultura

A las Diputaciones
provinciales de España

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO
EN LA AGRICULTURA

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO
EN LA AGRICULTURA

E. FERRER CASAGEMAS

Los accidentes del trabajo en la Agricultura

A las Diputaciones
provinciales de España

FEBRERO, 1931

R. 2224

IMPRESA DE LA CASA P. DE CARIDAD : MONTALEGRE, 5 : BARCELONA

Al promulgarse la Ley de 30 de enero de 1900 sobre la reparación de los accidentes del trabajo se comprendió en sus beneficios a los obreros agrícolas, sólo en el caso en que hicieran «uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre», y aun se añade que «la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas». En aquel entonces, la ignorancia del peligro que ofrecen los trabajos agrícolas y forestales, y la creencia de su poca importancia, crearon la injusticia que viene perdurando hace treinta años y que muy poco ha aminorado la reforma introducida al fundirse la citada Ley en el Código del Trabajo de 23 de agosto de 1926. Dice el art. 146, al definir las industrias y trabajos que darán lugar a la responsabilidad del patrono, en su condición quinta : «Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una Ley especial:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros.
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto al personal ocupado en la

dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.»

Verdaderamente es desconsolador que, en veintiséis años, el derecho de paridad del obrero agrícola con el industrial y comercial haya adelantado tan poco. Y lo más inexplicable del caso es que precisamente serán pocas las cuestiones sociales que hayan merecido un más copioso estudio y en las que hayan intervenido personalidades de mayor relieve, tanto científico como político. Lo más brevemente posible pasaré a detallar lo ocurrido en los cinco primeros años:

El día 6 de octubre de 1902, el entonces Ministro de la Gobernación, don Segismundo Moret, dirigía una carta al Presidente de la Comisión de Reformas Sociales diciéndole: «El señor don Pablo Iglesias, como Presidente del Comité Socialista Obrero, me comunica la siguiente resolución : “El Congreso Socialista de Gijón, considerando altamente injusta la exclusión de los obreros agrícolas de los beneficios que concede la ley de Accidentes del trabajo, acuerda reclamar del Gobierno que comprenda en la mencionada Ley a dichos trabajadores. En el caso de que se oponga alguna resistencia a petición tan razonable, el Partido socialista promoverá en todo el país una fuerte agitación en pro de lo solicitado.” La transmite a usted, a fin de que se sirva comunicarla a la Comisión de Reformas Sociales.»

Inmediatamente, el Instituto de Reformas Sociales nombró las Ponencias para el estudio de la inclusión en la ley de Accidentes del trabajo de los obreros de la Agricultura en general.

El primer dictamen, de fecha 16 de marzo de 1903, fué

emitido por los señores Salillas, Maluquer, Salvador e Inchaurrendieta, opinando que el obrero agrícola efectúa muchas faenas comprendidas en el art. 3.º de la ley de Accidentes, y que para estos casos, aun bajo la dependencia de un patrono agricultor, podría establecerse por Real orden el criterio que el accidente alcanza la responsabilidad del patrono. Ello no presentaba ninguna reforma y alcanzaba solamente a un reducidísimo número de obreros.

En 2 de junio de 1903, el Vocal del Instituto, señor Maluquer, remitió una comunicación a su Presidente, en la que expone que sería muy necesario conocer la magnitud de la carga que había de significar para el patrono agricultor la inclusión de los accidentes en la Ley, que esta cuestión se halla íntimamente relacionada con el Seguro, y que prescindiendo de todo carácter oficial, para evitar ulteriores compromisos y decepciones, se proponía solicitar oficiosamente informaciones de las Compañías nacionales y extranjeras autorizadas para trabajar oficialmente en nuestro país, al objeto de conocer las condiciones de sus pólizas y especialmente la cuantía de las primas para el seguro colectivo de los riesgos agrícolas.

Deferentes a la comunicación del señor Maluquer, las Compañías de Seguros de Accidentes, de Barcelona, nombraron una Comisión para que formulara un dictamen sobre los puntos que interesaba el señor Maluquer. Las circunstancias de haberme cabido la honra de ser designado para formar parte de esta Comisión, y hallarme actualmente separado del negocio de Seguros, me permite hoy exponer con toda libertad mi opinión y recuerdos. En comunicación de 24 de octubre de 1903 al Instituto, los señores Maluquer y Salillas

dedicaron largos párrafos a elogiar la labor de la Comisión de Compañías, pero en el fondo, y con razón, no les convencieron los argumentos del dictamen, concretando:

«1.º Que no existe todavía base suficiente para evaluar el riesgo que en España implica la ampliación de la Ley a los accidentes agrícolas.

2.º Que se unan los informes de las Compañías a los demás antecedentes que sobre el asunto objeto del dictamen existen en el Instituto de Reformas Sociales.

3.º Que se soliciten del Ministerio de Agricultura datos de carácter estadístico sobre : Clase de cultivo; Hectáreas de secano y regadío que se cultivan; Intensidad del cultivo en sus varias clases; Densidad del elemento obrero dedicado a ellas; Que de no existir reunidos estos datos en dicho Centro oficial, se ruegue a los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico de cada región los faciliten en cálculos aproximados, sintetizados en grandes cifras, y

4.º Que una vez conocidos estos antecedentes se comuniquen a las entidades informantes para que puedan precisar la evaluación económica del riesgo.»

Queda fuera de toda duda que las Compañías y, en su representación, la Comisión nombrada, expusieron con buena voluntad los diversos aspectos del problema, pero la información adoleció de gran falta de experiencia y práctica de los resultados de la ley de Accidentes vigente en aquel entonces, que llevaba menos de tres años de estar en vigor y el completo desconocimiento de los accidentes agrícolas en su producción y frecuencia. También influyó en la desorientación la sugestión indirecta de una entidad francesa que preconizaba la fijación de las primas por extensión superficial

y clases de cultivos, lo cual cambiaba por completo la fórmula de tanto por 100 del salario o jornal a que nos tenía acostumbrados la aplicación de la Ley vigente y nos permitía fijar, por comparación del riesgo, una cuantía razonable de la prima.

Desde esta fecha, octubre de 1903 hasta junio de 1907, las discusiones, dictámenes y votos particulares tomaron gran revuelo entre los componentes del Instituto de Reformas Sociales; cada uno defendió los intereses políticos y económicos que representaba, y la efectividad de la nueva Ley no surgió por ninguna parte.

Cuando ya parecía olvidada la creación de una Ley de amparo al obrero agrícola que no se halla comprendido en las circunstancias definidas por el art. 146 del R. D.-ley de agosto de 1926, es decir, que no preste sus servicios en una explotación donde trabajen más de seis obreros o que intervenga en el funcionamiento de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, vemos en un telegrama publicado por un diario de esta localidad, en su edición de 23 de noviembre pasado, que el Consejo de Trabajo, en sesión del 19 del mismo mes, había acordado abrir una información acerca del régimen de reparación de los accidentes del trabajo en las labores agrícolas, citando los nueve puntos en que deberá basarse.

Las informaciones debían remitirse el 1.º de enero de este año, es decir, treinta y ocho días después de aparecida la noticia, y en tan breve plazo ha sido imposible reunir las.

He aquí lo que en ellas se pide y lo que, según mi modesto criterio, procede tener en cuenta para llegar a la im-

plantación de una Ley práctica y asequible al patrono a quien afecta.

Los nueve puntos son los siguientes:

«1.º Quiénes deben ser reputados patronos y obreros a los efectos del proyecto de Ley.»

(*Patronos.* — *a*) Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la explotación agrícola, forestal o pecuaria donde el trabajo se preste.

b) Estando contratada la explotación de la propiedad o la ejecución de los trabajos, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la finca.

c) El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de la Ley, a los patronos ya definidos.

d) El aparcerero que emplea jornaleros para el laboreo de las tierras que le tiene cedidas el propietario a la parte en las cosechas. En este caso, las responsabilidades de la Ley deben seguir la misma proporción que el reparto de los frutos cosechados.

e) El colono que explota las tierras de la propiedad en que habita, empleando jornaleros fijos u ocasionales. En este caso, la responsabilidad será por entero para el colono cuando el pago al propietario sea contratado en efectivo, y si lo es en una parte de los frutos, se observará la misma proporción indicada en el apartado *d*.

f) Los propietarios y colonos que, en comunidad con otros, tengan guardianes de sus bienes o pastores para guarda y cuidado de sus ganados. Para este caso, como sería muy

engorroso establecer proporciones, deberían repartirse las responsabilidades por partes iguales al número de los mancomunados.

Obreros. — *a)* Por obrero se entiende todo el que ejecuta un trabajo manual por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquiera otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito, sin exclusión del servicio doméstico, que debe considerarse habitualmente y constantemente expuesto a los peligros inherentes al trato y cuidado del ganado.

b) El pequeño propietario que presta su trabajo manual a otro particular o Compañía mediante retribución en dinero, especie o a cambio de reciprocidad.

c) El zagal o pastor menor de diez y ocho años.)

Aquí sería altamente moral y humanitario fijar el límite de edad, para los niños de ambos sexos, en que pueda encomendárseles la guarda del ganado, pues, a pesar de lo prevenido en las leyes de Protección a la Infancia, no es raro encontrar en sitios abruptos y alejados de cortijo criaturas de cortísima edad expuestas a peligros de toda naturaleza y en contemplación diaria y prolongada del instinto de conservación y reproducción de los animales que vigila, lo que no parece muy indicado para formar en lo futuro su corazón y su cultura.

«2.º Si procede o no mantener la actual definición legal del accidente del trabajo en su aplicación a la agricultura.»

(Entiéndese por accidente toda lesión corporal que sufra el obrero con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.)

Ésta es la definición que da la vigente ley de Accidentes, habiendo cambiado solamente la palabra «operario» por la más genérica de «obrero», que parece mejor adecuada.

«3.º Qué debe entenderse por fuerza mayor extraña al trabajo en las faenas agrícolas.»

(El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus obreros, a menos que el siniestro sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca. Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea fortuita, que la previsión humana no haya podido precaver ni evitar, y de tal naturaleza, que ninguna relación guarde con el sitio y la clase de trabajo que se presta.)

Las descargas eléctricas atmosféricas, los desprendimientos de tierras provocados por agentes naturales, las inundaciones por tempestad o aguacero, los aludes y otros fenómenos de la naturaleza, no pueden considerarse fuerza mayor extraña al trabajo agrícola, si en el momento del siniestro, el obrero se halla apartado de habitación y en las horas habituales de su trabajo.

«4.º Trabajos a que debe referirse la aplicación de la Ley.»

A esta pregunta es imposible contestar si antes no se señala categóricamente:

1.º Si la futura ley de Accidentes ha de ser de carácter general para toda clase de trabajos agrícolas y anular lo dispuesto por el caso quinto del art. 146 del Código del Trabajo, que afecta las explotaciones que empleen constantemente más de seis obreros o que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, o

2.º Si ha de comprender sólo aquellas explotaciones y trabajos que actualmente quedan excluidos de la vigente ley de Reparación.

En este último caso deben indicarse : Siembra con arado de tracción animal; Roturación con azada; Derribo, corta y poda de árboles; Carboneo; Vendimia y vinicultura general; Siega con hoz; Recolección de frutas; Custodia y cuidado de ganados; Trilla y limpia de granos en la era con instrumentos de mano; Cultivo del gusano de seda y recolección de hojas de morera; Limpieza, compostura y reparación de instrumentos agrícolas y aperos de labranza; Fabricación y conservación del queso y la manteca; Arrozales; Recolección del cáñamo y su tratamiento; Aprovechamiento de la pesca en ríos, torrentes y remansos; Cultivo de abejas para el aprovechamiento de la miel.

Es casi inútil señalar las dificultades insuperables que presentaría dejar a la agricultura afectada por dos distintas Leyes, principalmente tocante a la administración del patrono y del organismo asegurador o de otra naturaleza, que tuviera de cumplir con las obligaciones de la Ley o velar por su cumplimiento.

«5.º Qué debe entenderse por enfermedad profesional que tenga su origen en los trabajos agrícolas.»

(Toda enfermedad que, de una manera inmediata, directa e indudable, haya sido contraída por el obrero en el desempeño o en ocasión de su trabajo.)

Con esta definición se apartan de la responsabilidad del patrono aquellas enfermedades que se han contraído lentamente o son debidas a circunstancias climatológicas o gérme-

nes patógenos, no siendo equitativo, en buena lógica, hacer responsable al último patrono de una dolencia contraída al servicio de varios.

«6.º Obligaciones de los patronos en relación con los obreros.»

Las obligaciones morales y materiales del patrono deben ser efectivas desde el momento que ocurre el accidente.

La más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia facultativa, y en el caso en que la gravedad de la lesión lo requiera, efectuar el transporte del lesionado, en las mejores condiciones de que pueda disponer y sin reparar en el sacrificio pecuniario que represente, al sitio más inmediato donde se le pueda hacer la primera cura.

Dará parte del siniestro a la Autoridad gubernativa que corresponda, haciendo constar la hora y el sitio donde se produjo, a qué fué debido, quiénes lo presenciaron o, si no hubo testigos, nombre y edad de la víctima, Hospital, Clínica o Facultativo que practicó la primera intervención y salario que ganaba.

En caso de muerte inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad indicada, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo anterior. El patrono vendrá obligado a sufragar los gastos de sepelio en la cantidad y la escala que la Ley fije, y a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que podrían ser las mismas que fijan los arts. 161 a 163 inclusive del Código del Trabajo.

La obligación al pago de las incapacidades temporales debería ser distinta según los casos; por ejemplo:

«a) La mitad del jornal cuando la víctima habite en el domicilio o en la propiedad del patrono, y en este caso señalar la obligación de prestarle, además, las mismas atenciones y cuidados que se acostumbran para un individuo de la familia, y

b) Tres cuartas partes del jornal si el domicilio de la víctima es distinto a los indicados en el caso anterior.»

Las incapacidades absolutas para todo trabajo, permanentes para la profesión habitual y permanentes parciales para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, podrían muy bien equipararse a lo preceptuado en los arts. 148 al 159 del Código del Trabajo y no se opongan a la especialidad de los trabajos agrícolas forestales y pecuarios.

«7.º Constitución de mutualidades patronales; examen de su obligatoriedad y posible organización con carácter local o provincial.»

La constitución de mutualidades patronales para el cumplimiento de las obligaciones de una ley de Reparación de los accidentes agrícolas hallará siempre muy serias dificultades de organización y funcionamiento, casi imposibles de vencer.

En la mayoría de las comarcas españolas sería imposible reunir el número mínimo de veinte patronos y cien obreros que tan lógicamente prescribe el art. 279 del Código del Trabajo, y aun conseguido este número, en la mayor parte de los casos, una posible racha de siniestros de alguna importancia llevaría a la ruina al pequeño propietario mutuado.

Con otras dificultades tendrían de luchar las agrupaciones de mutualizados de mayor importancia; presenta serias dificultades la organización de una buena administración, más costosa de lo que a primera vista parece; sin estadísticas del número de siniestros ocurridos y su importancia, es imposible hacer una evaluación justa de ciertos riesgos, pues si bien es verdad que en los trabajos agrícolas, en general, el accidente parece remoto, en muchas explotaciones se efectúan trabajos que entrañan peligros reales y frecuentes y graves siniestros, tales como la doma de potros, guardería de reses bravas, tala de bosques, poda de árboles y la limpieza de pozos negros, acequias y canales, y aun hallando una razonable paridad en la tarificación de cuotas, nadie aceptaría sin protesta su aplicación, produciéndose reclamaciones muy difíciles de resolver.

Además, entregar la efectividad del cumplimiento de la Ley a Sociedades mutuas aun no formadas o a Sindicatos patronales, había de levantar serias protestas y reclamaciones de las Agrupaciones y Sindicatos obreros, que nunca se convencerían de que serían sus derechos atendidos y la Ley fielmente cumplida. No existen tampoco en España las necesarias entidades patronales agrícolas lo suficientemente preparadas para presentar una garantía de carácter moral para confiarles la ejecución de la Ley, la existencia del caciquismo rural, el egoísmo patronal y la ignorancia de muchísimos obreros, junto con las dificultades de control en lugares apartados, burlarían en muchos casos el cumplimiento de los preceptos legales.

Supeditar la promulgación de la Ley a la creación de Mutualidades locales o provinciales, además de entrañar los

peligros señalados, equivaldría a retardarla indefinidamente. Y, por último, ¿es legal mutuar *obligatoriamente* a un propietario haciéndole compartir con otros riesgos que él entienda no ser análogos?

«8.º Derechos de las víctimas de los accidentes del trabajo, modalidades de la organización y de la asistencia facultativa. Salario fijo o de otra clase en relación con la indemnización.»

Al contestar el punto sexto, se ha indicado que los derechos del obrero agrícola víctima de accidente podían muy bien equipararse a los que actualmente concede el Código del Trabajo al obrero siniestrado en trabajos industriales o comerciales, en cuanto se adapten a la especialidad del trabajo agrícola.

La asistencia médica es capítulo que necesita ser resuelto con gran cuidado; de la pericia y diligencia del facultativo dependen muchas veces la vida y el porvenir del enfermo. Con frecuencia ocurren los accidentes en sitios lejanos de los grandes núcleos de población donde los servicios sanitarios de socorro están perfectamente atendidos. En estos casos, la asistencia a los lesionados y su ulterior tratamiento presenta casi siempre serias dificultades, y de ahí la conveniencia suma de estudiar en qué modo podrían aprovecharse, ampliándolas y perfeccionándolas convenientemente, las instituciones y entidades benéficas ya existentes y de fomentar la creación de nuevos Hospitales, Clínicas y Sanatorios comarcales donde actualmente no existan.

Será indispensable la tarifa obligatoria para las asistencias facultativas y la aplicación de las tarifas oficiales de

beneficencia para los farmacéuticos, tarifas que ya existen en muchas regiones, y de lo contrario debería regir la de la Central de Madrid.

En cuanto a la relación del salario con la indemnización, la única forma viable, práctica y soportable económicamente, es la del *salario-fijo-tipo* para las diferentes edades y sexos.

Para no retrasar excesivamente la promulgación de la Ley podrían señalarse, por ejemplo:

	<u>Pesetas diarias</u>
Obreros mayores de 18 años.....	6
Obreras mayores de 15 años.....	4
Obreros menores de 18 años.....	3
Obreras menores de 15 años.....	2

Así quedaría limitada la indemnización, en el caso más grave que la Ley señala, a seiscientos jornales (dos años de salario), que, a razón de 6 ptas., son 3,600 ptas., pues, a pesar de que en muchos casos el obrero agrícola no interrumpe en absoluto su trabajo durante todo un día por semana, parecería excesiva la indemnización en relación a un trabajo completo de los trescientos sesenta y cinco días de que el año se compone.

Para acercarse todo lo posible a la perfección de la Ley podría declararse el salario fijado revisable a los cinco años desde su promulgación, y en este plazo verificar un concienzudo estudio de los jornales medios y del coste de la vida en las diferentes comarcas para proceder al aumento o a la disminución de la cantidad de *jornal-fijo-tipo*, previamente establecida.

«9.º Peculiaridades en razón a las eventualidades del trabajo.»

Computando el jornal que el obrero percibe en efectivo a lo que representa el coste diario de su manutención, base indudable de cálculo, para establecer el precio del gravamen que afecta al patrono pecuniariamente los trabajos agrícolas, forestales y pecuarios, nos encontramos con una escala de diferencias tan enormes, que resulta casi imposible fijar un promedio sin caer en imperdonables injusticias.

En las provincias catalanas, los jornales y manutención en las épocas de siega u otros trabajos extraordinarios alcanzan de 12 a 16 ptas., mientras que en Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Valencia fluctúan entre 6 y 10. En las épocas corrientes, los jornales oscilan entre un máximum de 6 ptas. hasta un mínimum de 0'20.

Evaluar la reparación en estas condiciones no sería factible, y no existe otra fórmula que adaptarla a una razonable escala según el sexo y edad, como se ha dicho anteriormente.

Seguro obligatorio

La forma de seguro que más se adapta a las diferentes modalidades del trabajo agrícola es, indiscutiblemente, el seguro obligatorio, único medio de abaratar el sacrificio que la Ley exige al patrono y que hace posible el fiel cumplimiento de sus obligaciones al forzar la agrupación

de la totalidad de los obreros de una región o de una provincia.

El seguro facultativo que permitiera al patrono convertirse en propio asegurador y único responsable del pago de la indemnización y de los gastos de asistencias facultativas y demás inherentes al siniestro, produciría tal cantidad de incidentes y litigios, que fatalmente llevarían la Ley a su fracaso y anulación.

El Instituto de Reformas Sociales, al hacer un muy documentado estudio de «Preparación de las Bases para un proyecto de ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura», que publicó en 1908, da a conocer, en la cuarta parte, página 118, el informe de la Sección 1.^a de aquella Corporación, donde, entre líneas, se lee claramente cuál es el criterio de la Sección y su creencia que solamente la obligatoriedad en el seguro puede hacer llegar a feliz término el cumplimiento de una Ley sobre esta especialidad de trabajos. Dice textualmente el informe:

«Por lo demás, el principio fundamental que haría de la ley de Accidentes agrícolas un derecho social distinto del aplicado y experimentado en el mundo industrial y del comercio, es el del *Seguro obligatorio*. La Ley española de 1900 es simplemente una ley de Accidentes del trabajo : la reforma del Instituto es un proyecto de ley de *Accidentes del trabajo con régimen de garantías*, según el tipo francés. ¿Debe ahora prescindirse de todo esto y hacer para la Agricultura una ley de Seguros contra los accidentes?... La Sección estima que es preciso tener, ante todo, en cuenta, para resolver el problema planteado, el dato ya aducido de que el Instituto se ha declarado *contra* el principio del Seguro obli-

gatorio. Pero, ¿es que la Agricultura ofrece condiciones especiales de tal fuerza y alcance que impongan, con un apremio particular, la aceptación del Seguro obligatorio, hasta el punto de que sin él deba estimarse imposible la aplicación del riesgo profesional? La Sección confiesa sus grandes vacilaciones al tener que contestar a esta pregunta. En general, como más arriba queda indicado, desde el momento en que se aplica la nueva doctrina a la *pequeña industria y a todo el comercio*, Sin el complemento de seguro obligatorio no hay quizá un motivo apremiante para exceptuar de la regla a la Agricultura. Esto no obstante, la Agricultura ofrece situaciones propias y peculiares que acaso demandan una intervención del Seguro con gran fuerza.»

Y, finalmente, cuando en el año 1926 se promulgó el Código del Trabajo por R. D.-ley de 23 de agosto, que contiene la reforma de la ley de Accidentes del Trabajo de 1900, dice, en su cap. IX, «Del Seguro de Accidentes de Mar», Sección 1.^a, art. 292 : «Las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva, propietaria de buques, *están obligadas* a asegurar a las dotaciones de éstos contra accidentes de mar.»

Y es que los trabajos a bordo de los buques, así como los de los obreros del campo, ofrecen condiciones tan especiales y situaciones de relación entre patronos y obreros tan diversas a los de la Industria, que solamente con el seguro obligatorio puede estimarse posible el funcionamiento de una ley de Reparación de los accidentes.

Compañías de Seguros

Así como las Compañías de Seguros de accidentes del trabajo a prima fija, que solicitaron y obtuvieron la autorización oficial para substituir al patrono en las obligaciones de la Ley de 30 de enero de 1900, fueron el más firme puntal para su viabilidad y ejecución, como así lo tenía manifestado en diversas ocasiones el malogrado don Eduardo Dato, autor de la misma, en el caso presente, sólo indirectamente podrían prestarle su concurso.

Tal vez parezca aventurada esta afirmación, y por ello, a continuación, trataré de explicarla.

Los trabajos agrícolas, forestales y pecuarios de toda naturaleza se desarrollan comúnmente en un medio natural y geográfico muy distinto al en que se ejecutan los trabajos del comercio y de la industria; éstos se efectúan generalmente en las ciudades, colonias industriales o agrupaciones obreras cerca de las primeras, mientras que las faenas agrícolas se hallan diseminadas en pueblos grandes y pequeños, caseríos, cortijos y explotaciones forestales aisladas.

De ahí que las Compañías aseguradoras se encontrarían con dificultades de monta que no existen en los demás Seguros de accidentes.

A causa de hallarse diseminados los riesgos y domicilios del patrono, sería mucho más costosa la producción de contratos; los intermediarios no se contentarían con la comisión

corriente; los sueldos, dietas y traslado de Corredores o Inspectores representarían gastos superiores al normal tanto por 100 que a las primas corresponde, y por las mismas razones anormales lo serían, también, los gastos por cobro de cuotas, vigilancia de riesgos y salarios, asistencias facultativas al siniestrado y su traslado en accidentes de gravedad.

No es difícil augurar que los gastos generales de las Compañías y asistencias facultativas, que forzosamente han de tenerse en cuenta para base del cálculo de la prima exigible, representarían siempre *más del doble* del valor de la *prima pura*, o sea aquella que actuarialmente se calcula como suficiente a cubrir el riesgo. Hay que tener en cuenta que los accidentes agrícolas, forestales y pecuarios no revisten la gravedad ni la frecuencia de los industriales, y por ello la *prima media* ha de resultar muchísimo menor que la aplicable a los demás trabajos. Y de aquí que, a un menor coeficiente de prima, una mayor desproporción del tanto por 100 de los gastos generales que deben gravarla.

Si fuese posible que una sola Compañía de seguros abarcara los riesgos de toda la nación, la magnitud de su recaudación y su vasta organización, sin doble empleo en ningún gasto general, haría posible un abaratamiento considerable de las cuotas, pero aun así, sólo la parte que habrían de representar los beneficios naturales de toda empresa mercantil serían carga muy pesada para el modesto agricultor.

Pero la concesión a una sola entidad del cumplimiento y ejecución de una Ley tendría todos los caracteres de un monopolio, y éstos resultan siempre impopulares y antipáticos a la pública opinión; al mismo obrero beneficiado no

satisfaría por completo, y creería posiblemente mermados sus derechos y defraudadas sus legítimas aspiraciones.

Es muy posible que todas estas circunstancias hayan sido la causa principal de que en veintiocho años no se hayan convertido en Ley los deseos de tantos Gobiernos que durante este largo período se han ido sucediendo.

¿Podrá encontrarse la fórmula de conciliación y de justicia? Creo que sí.

Conclusiones

De todo lo expuesto se deduce la realidad de que son de gran monta las dificultades que presenta la confección de una ley de Accidentes agrícolas que reúna las finalidades de amparo del derecho innegable del obrero a no ser preterido a sus colegas trabajadores de la industria, del comercio y de la navegación, pero que, al mismo tiempo, sea asequible a la economía del patrono agricultor que no podría resistir gravamen excesivo.

Según una estadística publicada por el Instituto de Reformas Sociales en 1907, al referirse a un voto particular de uno de sus Vocales, en aquella época, y en las cuarenta y nueve provincias españolas, había cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve obreros agrícolas a los cuales no alcanzaban los beneficios de la ley de Accidentes, y solamente incluídos en la misma, por trabajar en las explotaciones donde se emplean más de seis

obreros o en máquinas, ciento seis mil trescientos ochenta, resultando, por consiguiente, desamparado el 97'50 por 100. Podrá haber aumentado o disminuído este número, pero es patente que urge encontrar remedio a injusticia de tal magnitud.

Al examinar los antecedentes de lo efectuado por el citado Instituto durante los ocho primeros años, se ha demostrado que no faltó competencia ni voluntad para resolver el arduo problema puesto a discusión, y que tal vez el fracaso fué debido, además de la consideración a la escasez de recursos económicos del patrono agricultor, a intransigencias políticas de partido que desviaron la solución de su línea recta.

¿Qué entidad, Corporación o Asociación presenta las indispensables condiciones de integridad, autoridad y altruísmo necesarios para inspirar a obreros y patronos una absoluta confianza en la honrada ejecución de la Ley, y que al mismo tiempo sea para el Estado garantía de buena administración y cumplimiento?

Plenamente convencidos, y sin vacilación alguna, hemos de contestar que tan sólo las Diputaciones provinciales reúnen las condiciones requeridas, y a ellas debe dirigir sus miradas el país para encomendarlas tan alta misión social. Su jurisdicción sobre las autoridades rurales, el prestigio de las personalidades que en ellas representan a las comarcas, junto con las organizaciones con que cuenta en cada una de ellas, las hacen idóneamente insustituíbles para desempeñar con éxito y satisfacción de todos la misión social del seguro que de tanto tiempo espera la clase obrera afectada y que aquietaría el espíritu de justa protesta de las Asociaciones agrarias.

La organización de establecimientos donde se prestaran las asistencias facultativas, que podrían ser a base del perfeccionamiento, modernización y ampliación de los Hospitales y Clínicas existentes y creación de éstas, donde fuesen necesarias para que el obrero lesionado encontrase el debido cuidado a sus dolencias, podrían prestar gran auxilio a la beneficencia pública, sin gravar perceptiblemente los gastos del presupuesto necesario al buen cumplimiento de la Ley.

Con esto podría obtenerse el doble fin humanitario de pronta y adecuada asistencia médica-quirúrgica a los casos que demandan urgente intervención facultativa, ya fuesen causados por accidentes del trabajo o por lesiones y enfermedades de otra procedencia.

Tal vez con razón podría objetarse que las Diputaciones no deben o no pueden lanzarse a empresas mercantiles en el sentido moral de lucrarse con sus beneficios, ni exponerse a posibles pérdidas de negocio. Hay dos medios indicadísimos para evitarlo:

1.º Limitar la acción de las Corporaciones a ser ejecutantes de la Ley en su total cumplimiento, facultándolas para que puedan contratar un seguro con Compañías nacionales o extranjeras del ramo de accidentes autorizadas oficialmente para trabajar en nuestro país, para que les fueran *reembolsadas por entero* todas las cantidades que por indemnizaciones de toda naturaleza y gastos de sepelio hubiese satisfecho en cumplimiento de la Ley.

Quedarían solamente a cargo de la Corporación los gastos que produjeran las asistencias facultativas y medicinas y los de administración, percepción de cuotas e inspecciones, todos fácilmente presupuestables.

2.º Convertirse en asegurador, pero *reasegurando* en las Compañías citadas el 95 por 100 ó hasta más del riesgo que representaran las indemnizaciones pagadas, con lo cual la parte aleatoria quedaría reducida a una ínfima importancia. Esta fórmula sería tal vez preferible, pues dados los usos y costumbres establecidos entre entidades aseguradoras, quedaría fuera de toda discusión el cumplimiento de los contratos.

Con lo que antecede, creo suficientemente demostrado que es factible crear una Ley viable, justa y equitativa para la reparación de los accidentes que sufran los obreros en las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, y que los factores indispensables a tener en cuenta son : Administración sin finalidad de lucro, salario fijo-tipo y seguro obligatorio.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

RF-55